



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 18 de mayo de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 62 BIS Y 63 BIS, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La pandemia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y el confinamiento ha incrementado la violencia contra las mujeres y las niñas, de acuerdo con el análisis de la organización feminista Intersecta<sup>1</sup>, con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 337 mujeres fueron asesinadas durante abril de 2020 en el país; en promedio, 11.2 mujeres por día. El sistema telefónico de emergencia 911, reportó un total de 103,117 llamadas relacionadas con la violencia contra las mujeres en abril de 2020.

Línea Mujeres reportó 875 llamadas en abril de 2019, mientras que en abril de 2020 la cifra se disparó a 1,723. La Red Nacional de Refugios (RNR) también

---

<sup>1</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Violencia-contra-la-mujer-la-otra-pandemia-en-Mexico-20210405-0009.html>



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

documentó un aumento en su provisión de casos, apoyo y orientación entre marzo y mayo de 2020. En marzo de 2019 se atendió a 1,097 personas, mientras que en marzo de 2020 se elevó a 1,979; en abril de 2019: 1,069, y en abril de 2020: 1,928. Del mismo modo, en mayo de 2019 se asistió a 1,030 personas, mientras que en mayo de 2020 se disparó a 1,825.

El 100% de las mujeres que ingresaron a los espacios de protección de la RNR habían sido víctimas de violencia, y 5% de los niños mostró evidencia de abuso durante el encierro. En cuanto a las denuncias penales, las fiscalías estatales de todo México abrieron la inédita cifra de 20,232 investigaciones en marzo de 2020.

Ante todo lo anterior, se considera que sólo el 40% de las mujeres víctimas de violencia informan sus experiencias a los mecanismos formales, según informe reciente del Foro Generación Igualdad 2021. EQUIS Justicia para las Mujeres manifestó que es evidente que las medidas de confinamiento tomadas por el gobierno provocaron un aumento de la violencia intrafamiliar, ya que no habían sido apoyadas por políticas de prevención, atención y cuidado.

En la Ciudad de México, el 79.8% de mujeres ha reportado haber sufrido violencia de género, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). En 2016, el 66.1% de las mujeres mayores de 18 años reportaron haber sufrido algún tipo de agresión física, psicológica o sexual; es decir 66 de cada 100 mujeres, pero sólo 9.45% realizó una denuncia al respecto.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informo que en 2020 aumentó la incidencia de delitos de violación, acoso sexual y violencia familiar respecto a 2019, mientras que delitos como el feminicidio, homicidio doloso y abuso sexual registraron una pequeña disminución. De acuerdo con las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigaciones abiertas por delitos cometidos en contra de las mujeres, los delitos relacionados con el abuso sexual representan (42.6%) del total de delitos presentados, y la violación 37.8%, lo que coloca estos hechos como los más frecuentes.

En la Ciudad de México, las carpetas de investigación por casos de violación pasaron de mil 316 en 2019 a mil 350 en 2020, un incremento de 2.6%. Mientras que los casos de acoso sexual pasaron de 884 a mil 002, es decir se ha



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

presentado un repunte de 13.3%. Por su parte, las carpetas de investigación abiertas por violencia familiar aumentaron de 20 mil 262 a 21 mil 348, un 5.4%.

En el informe de Alerta por Violencia contra las Mujeres, se detalló que en 2019 se abrieron 72 carpetas de investigación por feminicidio, pero en 2020 se registraron 66. El homicidio doloso disminuyó -19.8%; el abuso sexual -22.9%; así como las lesiones dolosas -25.6%; el secuestro -68%; y la trata de personas -38.3%. No obstante, durante 2020 se reportaron 20 mil 643 medidas de protección contra las mujeres, lo que equivale a 56 diarias en promedio<sup>2</sup>.

Las medidas u órdenes de protección son instrumentos administrativos o jurisdiccionales que tienen como objetivo asegurar la integridad de la víctima ante el riesgo de sufrir mayores agresiones, sin embargo actualmente se otorgan por una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días más, lo que en muchos casos puede no alcanzar a cubrir cuando menos el tiempo que dura la investigación del caso y menos aún el tiempo en el que la víctima continúe en situación de riesgo.

### PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Estudios realizados por la ONU concluyen que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones más extendidas formas de violación a los derechos humanos, trayendo consigo repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida libre de las mujeres, lo cual se agrava por el ambiente de impunidad, insensibilidad y ausencia en la rendición de cuentas por parte de las autoridades de justicia

Por su alta incidencia en el mundo, la violencia contra las mujeres se ha convertido en una "pandemia" incluso más grave y más antigua que la actual pandemia sanitaria por la COVID-19, agravando los ya serios problemas adyacentes para toda la sociedad, porque al violentar a una mujer, también se lesiona el núcleo familiar y se violenta a la sociedad en su conjunto. La ONU clasifica la región que comprende a México y a los países de Centroamérica como la más violenta, fuera de las zonas en guerra; y a México lo ubica entre las veinte naciones donde la violencia de género es un grave problema generado por la

---

<sup>2</sup> <https://www.animalpolitico.com/2021/02/cdmx-bajan-femincidios-aumenta-acoso-violaciones-violencia-familiar/>



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

desigualdad de género y se expresa cotidianamente tanto en espacios privados como públicos.

Los últimos reportes del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y El Caribe registraron en la región 4,640 feminicidios. Ha constatado también que durante el confinamiento de la pandemia por Covid-19 ha agravado la violencia contra mujeres y niñas. *“La violencia de género ocurre de forma sistemática en nuestra región. No conoce fronteras, afecta a mujeres y niñas de todas las edades y sucede en todos los espacios: en los lugares de trabajo, en el marco de la participación política y comunitaria, en el transporte y en la calle, en la escuela y en los centros educativos, en el ciberespacio y, sin duda, en los propios hogares. Es lo que en el sistema de las Naciones Unidas hemos llamado una ‘pandemia en la sombra’”*,

De acuerdo con encuestas nacionales de seis países de la región elaborados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), entre 60% y 76% de las mujeres (2 de cada 3) ha sido víctima de violencia por razones de género en distintos ámbitos de su vida. En promedio 1 de cada 3 mujeres ha sido víctima o vive violencia física, psicológica y/o sexual, por un perpetrador que era o es su pareja, lo que conlleva el riesgo de la violencia letal: el feminicidio o femicidio.

El mensaje de la CEPAL es contundente: *la violencia contra las mujeres, sin importar el lugar en que ocurra, es inaceptable. Las múltiples manifestaciones de violencia que sufren las mujeres, y el feminicidio como su máxima expresión, son prevenibles.*

### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, la violencia contra las mujeres puede definirse como *“toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.”*

El principal problema de la violencia contra las mujeres es que históricamente las conductas se “normalizan” y son entendidas como “propias de los roles de



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

género”. Así, las mujeres quedan inmersas en un círculo de violencia que comienza con diversas manifestaciones violentas, en ocasiones sutiles y desapercibidas, que incrementan su intensidad y regresan a una fase de calma y reconciliación, como si nada hubiera pasado para volver a comenzar la espiral. Esto trae consigo que las mujeres sientan dependencia, culpa, falta de autoestima, vergüenza, depresión y apatía, a pesar del peligro que representa para su propia vida y la de su familia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Declaración de Belém do Pará, estableció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), declaratoria firmada por el Gobierno de México en 1995 y ratificada en 1998.

La Declaración establece: *“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades... su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.”*

Las autoridades y la sociedad misma deben garantizar a las mujeres que podrán desarrollarse plenamente en todos los espacios, y a ejercer sus derechos humanos sin condicionamientos ni limitaciones, y a transitar libremente con total seguridad, así como a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida diaria.

En este sentido, es necesario que los distintos órdenes e instancias de gobierno, a través de sus autoridades administrativas y judiciales, celebren convenios de colaboración a fin de garantizar la protección para las mujeres víctimas de violencia para que las órdenes de protección puedan solicitarse en cualquier entidad federativa, aunque sea distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia territorial pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Las medidas de protección son un instrumento legal que permite a los Estados, a través de sus diversas instituciones, hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección.



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

La Ley General establece que cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad correspondiente deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Por todo lo anterior, propongo a esta Soberanía actualizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México con las recientes reformas que aprobó el Congreso de la Unión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para fortalecer las medidas que permitan ayudar efectivamente a salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres víctimas de violencia, como lo son las órdenes de protección.

La adición propuesta, contenida en el artículo 62 BIS, permitirá a las autoridades administrativas y fiscalías, y a los poderes judiciales federales y locales celebrar convenios de colaboración con las entidades públicas para que las órdenes de protección puedan solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia territorial pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

En el artículo 63 BIS., se propone adicionar los principios que deben regir las órdenes de protección a las mujeres como: proteger la vida e integridad; necesidad y proporcionalidad de responder a una situación de violencia; confidencialidad; de oportunidad y eficacia para implementarse inmediatamente; de accesibilidad al ser inmediata; de integridad; y pro-persona.

Finalmente, la reforma al artículo 66 es para garantizar la protección, a fin de que las medidas u órdenes de protección puedan ser prorrogables por el tiempo que dure la investigación o hasta que cese el riesgo para la víctima.



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

### FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 y se adicionan los artículos 62 BIS y 63 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

### ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	<p><b>Artículo 62 BIS. Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</b></p> <p><b>Lo anterior, en virtud de que las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad</b></p>



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia debido al territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
(Sin correlativo)	<p><b>Artículo 63 BIS. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</b></p> <p><b>I. Principio de protección:</b> Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p><b>II. Principio de necesidad y proporcionalidad:</b> Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p><b>III. Principio de confidencialidad:</b></p>





I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro-persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen</p>
--	---



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	<b>respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.</b>
<b>Artículo 66.-</b> Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días.	<b>Artículo 66.-</b> Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días <b>más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</b>

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 y se adicionan los artículos 62 BIS y 63 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 66 y se adicionan los artículos 62 BIS y 63 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 62 BIS. Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Lo anterior, en virtud de que las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### I LEGISLATURA

competencia debido al territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 63 BIS. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro-persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia,



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.

Artículo 66.- Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 18 días de mayo de dos mil veintiuno.**

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:

F9DDE00FB3C2463...

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA**